

se comprobará, tantas veces como sea preciso, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. En caso de incumplimiento demostrado, el Director general de Exportación podrá acordar la retirada del cupo a la Empresa, previa audiencia de la misma.

Madrid, 29 de junio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

19206 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981 y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial,

Esta Dirección General de Exportación tiene a bien aprobar las siguientes bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

1. La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes bases generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las normas de calidad se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 9 de julio de 1980.

Sección 2.ª REGULACION COMERCIAL

I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno, constituido conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, modificada por la Orden ministerial de 30 de junio de 1982, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes bases generales y las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

II. Comisiones Informativas en el extranjero

1. En Londres, Rotterdam y Perpignan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe, o del Inspector del SOIVRE Agregado a la Oficina Comercial.

2. Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial y a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de pepino.

3. Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volumen de pepino importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

4. Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los pepinos, cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

5. A estos efectos, se considerarán mercados testigos los siguientes:

Perpignan, para fruta procedente de la Península.
Rotterdam, para fruta procedente de Península y Canarias.
Londres, para fruta procedente de Canarias y Península.

Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

III. Regulación de las exportaciones

1. Las exportaciones de pepino fresco de invierno procedentes de la Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 15 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del día 30 de abril de cada año.

2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cualitativa o cuantitativa, conforme se establece en las presentes bases generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Murcia.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de las mismas.

4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de 5 kilos netos de pepino, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, 20 por 100.
Zona B: Resto del continente europeo, 50 por 100.
Zona C: Reino Unido, 30 por 100.

Los precios indicativos, figurados en pesetas, se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

5. También se establecerán para cada campaña unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación cualitativa y cuantitativa de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales debidamente ponderadas, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos en el programa de campaña.

6. La propuesta de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, será acordada por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe tercero de la Orden ministerial.

La fijación del contingente semanal, caso de aplicarse uan u otra escala, se hará en base a la exportación de la semana precedente, controlada por el SOIVRE.

La distribución de dicho contingente entre las provincias exportadoras se hará de la siguiente forma: Desde el inicio de la campaña hasta el 13 de noviembre, al 100 por 100 sobre la semana a regular, según programa. A partir de esta fecha y hasta el final, se hará en un 50 por 100 por la semana anterior de la campaña en curso y un 50 por 100 por la semana a regular, según programa.

7. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

8. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, Países Africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

Licencia por operación.

Viaje directo sin escalas en puertos europeos.

Marcado en los bultos del país de destino.

9. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre, serán libres las exportaciones de pepino fresco de verano a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Dirección Provincial de Comercio de Almería radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividades exportadoras durante el mismo.

IV. Régimen de licencias y vales

1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

El incumplimiento de lo dispuesto en estas bases será una de las causas de la licencia global (artículo 20, apartado 5.º, del Real Decreto 2428/1979).

2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino, serán los «Vales» expedidos por las Direcciones Provinciales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará, a su vez, a sus correspondientes asociados. Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos dentro de la semana siguiente al momento del rechazo. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser reutilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial una parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

3. Quedan autorizados como únicos Puntos de Inspección los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).
Tenerife (puerto y aeropuerto).
Almería (ferrocarril, camiones y aeropuerto).
Murcia (Blanca-Abarán).
Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
Figueras (Vilamalla y La Junquera).
Irún (ferrocarril y camiones).
Noáin (camiones).
Cádiz (Sevilla, Mercasevilla).
Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los Puntos de Inspección de su provincia o los de frontera, salvo en las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones a tal efecto, antes del día 15 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumentos o descensos anormales de temperatura, o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional, la Dirección General de Exportación podrá autorizar la salida de los pepinos que en tal momento se encuentren en los aeropuertos, puertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 7 de julio de 1982, que fija las bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

19207

RESOLUCION de 1 de julio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1983-84.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, punto quinto, 1, b), modificada por la Orden ministerial de 30 de junio de 1982, oída la Comisión Consultiva Sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1983-84.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos):

Semana	Fecha	Cantidad	Semana	Fecha	Cantidad
38	15 al 25/9	66.518	2	9-15/1	498.503
39	26-9 al 2-10	177.064	3	16-22/1	545.817
40	3 al 9-10	418.416	4	23-29/1	445.692
41	10-16/10	316.538	5	30-1/5-2	419.672
42	17-23/10	500.738	6	6-12/2	383.811
43	24-30/10	534.724	7	13-19/2	275.097
44	31-10/11	601.318	8	20-26/2	273.134
45	7-13/11	603.620	9	27-2/4-3	214.068
46	14-20/11	798.383	10	5-11/3	154.842
47	21-27/11	813.988	11	12-18/3	82.481
48	28-11/4-12	804.708	12	19-25/3	28.247
49	5-11/12	886.052	13	26-3/1-4	18.667
50	12-18/12	798.727	14	2-8/4	19.400
51	19-25/12	728.679	15	9-15/4	19.400
52	26-12/1-1-84	589.836	16	16-22/4	19.400
1	2-8/1	612.852	17	23-29/4	19.400

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (por bultos de cinco kilogramos netos):

a) Meses de septiembre, octubre y período del 1 al 10 de noviembre. El precio de entrada basado en el precio de referencia a respetar, para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

b) Período del 11 al 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero:

Zona A: 349.
Zona B: 454.
Zona C: 489.
Indicativo: 413,5.

c) Meses de febrero, marzo y abril. El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar, para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

IV. Escala automática.

1. Para cotizaciones superiores a los precios indicativos:

a) Primera semana: Aumento del 20 al 40 por 100, a determinar por mayoría simple.

b) Segunda semana: Si tras el aumento de la semana anterior el precio medio ponderado permanece por encima del indicativo, se decretará la libertad de exportación.

La libertad de exportación continuará hasta que el precio ponderado se sitúe al nivel del precio indicativo.

2. Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

a) Entre una y 10 pesetas/bulto, supresión de «curvados».

b) Entre 11 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitaciones de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 21 y 30 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente.

d) Entre 31 y 40 pesetas/bulto, reducción de un 40 por 100.

e) De 41 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad (19 al 25 de diciembre y del 26 de diciembre al 1 de enero).

b) En la semana precedente y en la Semana Santa: Del 9 al 15 y del 18 al 22 de abril.

c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.

d) En circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

e) En circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

f) Cuando la cotización ponderada sea inferior al precio indicativo en 41 pesetas o más.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría simple de votos.

Además de las medidas anteriormente reseñadas, esta Dirección General de Exportación podrá adoptar en las semanas iniciales de la campaña, en las semanas finales o iniciales de los periodos que se recogen en el apartado III de esta Resolución, medidas complementarias de regulación que acomoden con mayor eficacia la oferta de pepino español a las necesidades de los mercados exteriores en estos periodos.

VI. Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977 de la Dirección General de Exportación, apartado 1.2, con la siguiente modificación:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1983 en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo en definitiva la Dirección General de Exportación.

Los cupos de las Empresas que cesen en su actividad serán distribuidos entre las demás de la provincia que sigan en activo, en proporción a sus distintos coeficientes provinciales.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 8 de julio de 1982.

Madrid, 1 de julio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.